RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 36/2022.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

COMISIONADA PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, ALDIN MARTIN BIRCEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se requirió:

1)Listado de las granjas porcícolas que se ubican en Yucatán, de competencia estatal autorizadas por esta Secretaría (con la indicación de cuales de ellas se encuentran dentro de áreas naturales protegidas de carácter estatal); 2) Manifestación de impacto ambiental de cada granja; 3) Autorización de impacto ambiental de cada granja, y 4) evidencia del cumplimiento de condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental de cada granja.

Acto reclamado: La entrega de información en una modalidad distinta a la peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Fecha de interposición del recurso: El once de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

Guia para la elaboración de manifestación de impacto ambiental.

Áreas que resultaron competentes: Dirección General Jurídica y la Dirección de Evaluación Ambiental.

Conducta: En fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310571721000015, a través de la cual ponía a disposicón del particular la información solicitada en modalidad de consulta, o bien de ciopia simple; por lo que, inconforme con ello el ciudadano el día once de enero del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del presente medio de impugnación, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la respuesta de la autoridad recurrida respecto de los contenidos 2), 3) y 4), pues fueron respecto a estos, que el sujeto

obligado determinó entregarlos en otra modalidad; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída al punto 1), pues no expresó agravios respecto de la respuesta que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser <u>acto consentido</u>.

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

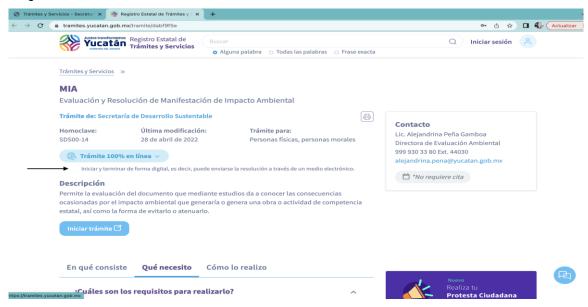
Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos se advierte que, aun cuando la información como aduce la autoridad, consta de un número considerable de fojas, lo cierto es que acorde a la normatividad consultada y del análisis realizado a los requisitos que se observan para llevar a cabo las manifestaciones de impacto ambiental y su resoluciónes, mismos que son consultables en la página oficial del Sujeto Obligado, se advierte que los estudios de impacto ambiental (contenido 2), se presentan de manera escrita, y algunos documentos tambien se presentan de manera digitalizada, tal como se asentará con la captura de pantalla de la pàgina oficial del Sujeto Obligado donde establece lo anterior (imagen 1); asimismo, las resoluciones recaídas a estas (contenido 3), se realizan utilizando un medio electrónico por lo que resulta inconcuso que el sujeto obligado cuenta con los archivos digitales, aunado a que este trámite puede solicitarse vía electrónica, y por ende, recibir la resolución en esta modalidad, tal como se acredita con la imagen 2; por lo que, resulta evidente que aún cuando la tengan disponible en forma física, también pudiera detentarla de manera electrónica, por lo que no sería necesario su digitalización y en consecuencia, el motivo de ofrecer la información de manera distinta a la solicitada, no resultaría fundado; máxime que se refiere a información de interés público que debe difundirse y otorgarse a los ciudadanos, por tratarse de temas relacionados con la salud pública.

Imagen 1

Transless Secretic X Regulato Estatal de Transles y X Transles y Servicios X Aguna palabra X Prase exacta X Aguna palabra X Aguna palabra X Prase exacta X Aguna palabra X Aguna palabra

2

Imagen 2



Ahora bien, para el caso del punto 4), sí resulta procedente la entrega en versión física toda vez que no se advierte que el Sujeto Obligado pudiera detentarlo en otro formato.

Finalmente, no pasa desapercibidas las manifestaciones vertidas por la autoridad en cuanto la clasificación de diversos datos personales y por ende, la elaboración de la versión pública correspondiente; respecto a lo anterior, se determina que en efecto resulta procedente la clasificación efectuada, sin embargo esta no contraviene la entrega de la información en forma digital, toda vez que hablar de una "carga excesiva de trabajo", como manifiesta la autoridad, dejaría en el entendido que las obligaciones de transparencia no forman parte de las actividades diarias del sujeto obligado, cuando legalmente estas sí constituyen una obligación, tan es asi, que la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de la Materia, establece como informacion obligatoria que debe difundirse sin que medie solicitud al respecto, las autorizaciones otorgadas, como en su caso serían las autorizaciones de impacto ambiental solicitadas.

Ulteriormente, no pasa despercibido para este Órgano Garante, que los costos establecidos para la reprodiucción de la información, resultan ser por demás excesivos y contrarios a lo previsto por la Ley General en su ordinal 141, que a la letra dice:

"Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales

se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá

considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información,

asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que

el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. o

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer

cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada

sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de

transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias

socioeconómicas del solicitante."

De lo anterior, puede conlcuirse que en efecto los costos que se pretenden cobrar al

particular resultan contrarios a lo ordenado en la legislación de la marteria, aunado a que los

precios establecidos, también ya fueron modificados y reducidos con la reforma efectuada a la

Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, específicamente a lo previsto en el artículo 85-

H.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de la Secretaría de Desarrollo

Sustentable respecto a la solicitud marcada con el folio 310571721000015, por los motivos

previamente expuestos, por lo que resulta procedente modificar su respuesta para efectos que:

I. Ponga a disposición del particular la información inherente a los puntos 2 y 3, de

manera digitalizada, previa elaboración de la versión pública correspondiente.

II. Para el caso del punto 4, actualice los costos del pago de la reproducción según lo

previsto por la normativa.

III. Notifique al particular las nuevas gestiones, y

IV. Envíe las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente resolución.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: veinte días.

SESIÓN: 09/JUNIO/2022.

HNM.

4